



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

SP-0131-2022

Acta No. 524 del 20-10-2022

Pereira, Risaralda, 20 de octubre de 2022

EXPEDIENTE:	66682-31-03-001- 2021-00174-01
ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
COADYUVANTES:	MARIO RESTREPO – COTTY MORALES
DEMANDADO:	INVERSAR S.A. PROPIETARIA DE CASINO MONEYGAME

Se procede a dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 21 de septiembre de 2021, en la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gerardo Herrera, actuando en su propio nombre, interpuso la acción popular de la referencia, aduciendo que *“El Propietario o representante legal, del establecimiento de comercio accionado, representado legalmente por el señor propietario, Gerente, (o por quien haga sus veces al momento de ser notificado, no garantiza acceso en la entrada de dicho inmueble accionado. El acceso debe ser apto para que un ciudadano que se desplace en silla de ruedas pueda ingresar de*

manera autónoma y segura a dicho local físico, donde presta el servicio al público. POR OMISION, AL NO TENER RAMPA APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS Q SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO CON NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC EN SU CONSTRUCCION”.

2. Solicita se ordene, entre otras, (i) “...al propietario del establecimiento comercial, gerente del establecimiento comercial accionado, o representante legal o a quien asuma dicha calidad al momento de la notificación de esta acción se sirva adelantar los Trámites Administrativos correspondientes ante la Autoridad competente con el fin de construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC de conformidad con la ley, 361 DE 1997...”; (ii) “Manifiesto desde YA QUE DESISTO de COSTAS, AGENCIAS en DERECHO y de CUALQUIER suma de dinero que provenga del accionado particular,...”; (iii) “Se ordene y condene al Vinculado, Alcalde Municipal donde ocurre la amenaza, (...) que realice a mi favor el pago del incentivo de que habla el artículo 34, inciso final de la ley 472 de 1998, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte Vinculada a mi favor...”; (iv) “El ente territorial en cabeza del Alcalde municipal, debe ser sancionado en costas, agencias en derecho e incentivo económico, art 34 ley 472 de 1998 a mi favor, al permitir la amenaza de derechos colectivos en su ente territorial incumpliendo abierta y notoriamente su deber función, ley 734 de 2002...”; y (v) Se ordene al vinculado informar por prensa Nacional un extracto de la sentencia de esta acción popular ...”

3. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante el fallo recurrido, del 21 de septiembre de 2021, decidió: **(a)** Declarar fracasada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Santa Rosa de Cabal; **(b)** Declarar fracasadas las excepciones propuestas por la accionada; **(c)** amparó el derecho colectivo y dispuso el término de 2 meses, para que el accionado garantice el acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de su establecimiento; **(d)** conformó el comité de cumplimiento; **(e)** negó el incentivo económico y, **(f)** no condenó en costas.

4. Frente a esa decisión, en término oportuno, el accionado y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, formularon recurso de apelación.

5. Tanto el establecimiento accionado, como la coadyuvante, desde la formulación del recurso expusieron los reparos contra la sentencia de primera instancia y los argumentos de los mismos, por lo que se tiene por sustentada la apelación. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

5.1. Solicita el establecimiento accionado, se le conceda un plazo superior al dispuesto de dos (2) meses, para la adecuación de las instalaciones donde este funciona; ampliarlo a seis (6) u ocho (8) meses, toda vez que el término concedido no es suficiente para adelantar los trámites de licencias y autorizaciones en la Alcaldía Municipal, quien también cuenta con términos ante peticiones, además se debe realizar cotización y contrato de la obra, para asegurar su funcionalidad, su estética, además debe tenerse presente el horario en que esta obra pueda ejecutarse sin la afectación de la actividad comercial. (archivo“51RecursoReposiciónEnSubsidioApelacionDemandado, 1PrimeraInstancia, expediente digital).

5.2. Por su parte la coadyuvante, por intermedio de su apoderado judicial, en extenso escrito, en su mayoría alega la defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el objeto de la acción popular y otros que en nada tienen que ver con la misma y para concluir, solicita, modificar el fallo en lo que tiene que ver con la ausencia total del reconocimiento de las costas, pues se está “...desincentivando las actividades de las partes que impulsaron y construyeron el criterio para conseguir las mejoras de la sentencia en razón del principio de equidad, y no inferiores a los topes tarifarios de los acuerdos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura, con concordancia a los derechos reivindicados en la sentencia de primera instancia: al salario mínimo legal, el derecho al reconocimiento por las labores desplegadas y al derecho al salario mínimo vital, que no solo son convencionales y legales sino de jerarquía constitucional; se solicita que se sirva proveer en corrección en el sentido de cada

uno de los participantes frente a estos derechos.” (sic). (archivo “52RecursoReposicionApelacionCotty,01PrimeraInstancia, expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por tanto, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. Las partes están legitimadas. Por activa el señor Gerardo Herrera, persona natural, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa, entre otras, toda persona natural o jurídica. Y por pasiva INVERSAR S.A. propietaria de casino MONEYGAME, de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. La coadyuvante actuó autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

3. Se tiene que, entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones “(...) *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...*”, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (artículo 9 ib.).

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (artículo 30, ib.).

4. Dicho lo anterior, se pasa a resolver el asunto concreto, recordando que los reparos del accionado y la coadyuvante, se hicieron consistir en su orden en:
a) Aumentar el plazo concedido para realizar las adecuaciones ordenadas; y
b) las costas, se queja por la ausencia de reconocimiento de las mismas.

4.1. Estando el asunto en esta sede, el establecimiento de comercio accionado. radicó escrito y evidencia fotográfica, dando cuenta del cumplimiento de la orden dada en primera instancia, consistente en garantizar el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona dicho establecimiento de comercio, para lo cual realizó la construcción de una rampa.

De tal manera, considera esta Sala, que, en vista a que el objeto de la impugnación, no giraba en torno a la negación de realizar dichas modificaciones estructurales, sino al término concedido para ello, de acuerdo a lo informado, resulta irrelevante realizar pronunciamiento alguno respecto de tal solicitud.

4.2. Ahora, sobre el pedido hecho por la coadyuvante, se sabe, dada su calidad, debe estar dirigido a sustentar la misma controversia planteada por el actor principal, pues, no le es dable apelar un aspecto distinto al que fue cuestionado por el actor popular.

Así lo expuso esta Corporación en un caso de similares connotaciones (Sentencia SP-0023-2022, de 31/03/2022, M.P. Carlos Mauricio García Barajas, expediente 2021-00172-01), donde se dijo lo siguiente:

“En consecuencia, y atendiendo su calidad de coadyuvante, los argumentos de alzada ofrecidos por Cotty Morales Caamaño deben entenderse dirigidos a sustentar esa misma controversia, pues no encuentra plausible la Sala entender que apela un aspecto distinto al que fue cuestionado por el actor popular, tratándose de un asunto de estirpe netamente individual, como lo es la condena en costas a favor de quien resultó triunfador en el asunto. Dicho en otros términos, no se puede acudir a la naturaleza colectiva de los derechos objeto de protección, o a la titularidad difusa que a ellos corresponde, para admitir controversia del coadyuvante en torno a la condena en costas eventualmente a cargo de los accionados, cuando el actor popular estuvo conforme con su absolución.

En suma, no son de recibo argumentos del coadyuvante pretendiendo condena en costas a favor el extremo activo, a cargo de la parte accionada.”

En el caso concreto, el actor popular, de quien la condena en costas es de su exclusivo interés, por resultar vencedor en el asunto, no hizo reclamo alguno a la no fijación en primera instancia, así las cosas, efectivamente su reclamo no tiene vocación de prosperidad.

4.4. Sin necesidad de otras consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas a cargo de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a favor del accionado, debido a que el recurso que ella promovió se está resolviendo de manera adversa (Art. 365-1 CGP); y porque, la garantía establecida en el citado artículo 38, solo aplica a favor del actor popular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a cargo de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a favor del accionado, por el fracaso de la alzada, las que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, previa fijación de las agencias en derecho, que correspondan en esta sede.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen

Notifíquese.

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
21-10-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6918b7b5b884bcc5f35ceff2e9804891859bb8f241c398d50f0e94bcc287d25e**

Documento generado en 20/10/2022 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>